

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Radicado 05001-31-10-007-2021-00061.*

*Interlocutorio Nro. 386.*

Allegada la presente demanda de reconvenición, se observa que la misma está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992 y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- CONTENCIOSO, promovida por el señor LUCAS PELAEZ LÓPEZ, en contra de la señora LUISA FERNANDA IGLESIAS MESA, por las causales 2ª y 3ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del C.G.P. De conformidad con los preceptos legales, córrasele traslado a la reconvenida por el término de veinte (20) días de dicha demanda, previa notificación de este auto por estados. (Art. 91 y 371 del Código General del Proceso).

TERCERO: En cuanto a las medidas provisionales y cautelares peticionadas, se dispone lo siguiente:

- No se accede la solicitud de fijación de visitas provisionales, toda vez que en los términos del numeral 5 del artículo 598 del C.G.P, dicha medida no se encuentra consagrada en las allí enunciadas, sumado ello a que la regulación de visitas no es objeto de pronunciamiento dentro del proceso de Divorcio y/o Cesación de Efectos Civiles, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 389 de la obra en cita; por lo que el petente deberá hacer uso de las

vías legales que le asisten judiciales y/o administrativas para su regulación, a través del trámite respectivo; observándose además de los hechos de la demanda que ello ya es objeto de conocimiento por parte de la Comisaria 14 de Familia del Poblado.

CUARTO: En cuanto a las medidas cautelares peticionadas se decreta el EMBARGO de las cesantías devengadas por la señora LUISA FERNANDA IGLESIAS MESA, identificada con la C.C Nro. 43.978.010, a partir del 25 de abril de 2015 y durante el tiempo en que laboró o labora en las entidades GIGHA, VIVA AIR COLOMBIA y AGROSAN (AGROPECUARIA SAN ANTONIO S.A.), igualmente para que se sirvan informar sí las mismas fueron retiradas o no, e indiquen el tiempo de vinculación, modalidad contractual, histórico de salario, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y todos los ítems que con ocasión de la relación laboral recibió o haya recibido ante dichas empresas la señora LUISA FERNANDA IGLESIAS MESA.

CUARTO: Téngase como parte dentro de este proceso al Defensor de Familia y Procurador Judicial, adscritos a este despacho.

QUINTO: Se requiere a la togada de la parte demandante y reconvenida, para que proceda a aportar en formato PDF los documentos anexos a la contestación de la demanda de reconvención (entiéndase excepto audios y videos) debidamente organizados y unidos de acuerdo a cada hecho, tal y como se relaciona en las carpetas comprimidas aportadas, esto con el fin de proceder a su debida incorporación al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa2b765bb84017ec36288c35832a9e66f3894a7815fbf1824f79f3d34ebed33**

Documento generado en 31/05/2021 11:05:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**